

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 067

Fecha Estado: 16/06/2020 **Página: 1**

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05615 31 03 002 2018 00174 01	DIVISORIO	ESTHER JULIA RÍOS Y OTROS		CONFIRMA AUTO -SIN COSTAS	10/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Divisorio
	Demandante:	Esther Julia Ríos y otros
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u> De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 20 de la ley 472 de 1998, el Juez rechazará la demanda cuando no se subsanen en el término legal, los requisitos formales exigidos.
	Radicado:	05615 31 03 002 2018 00174 01 *
	Auto No.:	092

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte actora, contra el auto proferido el 30 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual rechazó la demanda divisoria, instaurada por Esther Julia Ríos y otros.

ANTECEDENTES

1.- Buscando la división material de un bien inmueble, en su condición de copropietarios, los accionantes, promovieron ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, demanda divisoria.

2.- La demanda fue inadmitida, y la parte actora requerida por el Juez de conocimiento, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, cumpliera una serie de requisitos.

3.- Dentro del término otorgado, el apoderado de los accionantes formuló reparos a las causales de inadmisión invocadas por el Juez de conocimiento, explicando uno a uno los motivos por los cuales consideraba que no estaba dejando de cumplir los requisitos solicitados.

4.- Considerando que no se sanearon las falencias que puso de presente por auto del 13 de julio de 2013 mediante el que inadmitió la demanda, el juez de conocimiento procedió a rechazarla.

5.- El apoderado de los accionantes, interpuso recurso de apelación, argumentando que lo pedido en el auto de inadmisión ya estaba cumplido y que por tanto, nada que de lo pedido por el Director del Proceso debía adecuarse; el recuso fue concedido por el A quo, y ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico consagra el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa, sino sometida al cumplimiento previo de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de tales presupuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que determina el contenido del libelo introductor, como un imperativo legal e incluye una gama de requisitos formales necesarios para garantizar un debido proceso, encaminados a concretar, con precisión y claridad, las partes y el objeto del litigio. Ante la ausencia de este requisito el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma clara cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean subsanados a instancia de la parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan las falencias detectadas, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente los requerimientos que no fueron cumplidas en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo, relacionando la falta de una serie de requisitos que ordenó a la parte actora subsanar dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas que rigen este clase de asuntos, entre ellas las contempladas en el numeral 4º del artículo 26, en el numeral 4º del artículo 82, en los numerales 1º a 10º del artículo 226 y en el artículo 406, todos del Código General del Proceso.

Revisados los requisitos extrañados por el A-quo, las manifestaciones hechas por parte del apoderado de los demandantes y la justificación que ofrece la parte actora, sigue determinar la procedencia o no de la inadmisión y posterior rechazo de la demanda interpuesta en este proceso divisorio.

En el auto inadmisorio de la acción divisoria, el Juez Segundo del Circuito de Rionegro, encontró deficiencias en siete (7) aspectos y buscando superarlas, inadmitió la demanda; en el primero, solicita allegar certificado de avalúo catastral conforme lo estipulado en el numeral 4º del artículo 26 del CGP; en el segundo punto, exige que la parte demandante precise quienes resistirán la pretensión

divisoria conforme lo determinado en el numeral 2° del artículo 82 y en el 406 del Código General del Proceso; en el tercer punto, solicita aportar certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes de la litis; en el cuarto punto, pide allegar copia de la sentencia N° 180 del 3 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, así como las escrituras públicas Nro. 495 del 27 de agosto de 2016 y 515 del 15 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Guarne, y la escritura pública No. 343 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Primera de Rionegro; en el quinto punto, pide adosar dictamen pericial que contenga los requisitos del artículo 226 del C.G.P de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 406 de la misma codificación, concretando el tipo de división que resulte procedente; en el punto sexto, informa que la inspección judicial es improcedente en este tipo de procesos; y en el séptimo punto, ruega prueba del pago del arancel judicial según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P.

Buscando subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión, en comunicación manuscrita y posteriormente en oficio que contiene el recurso de apelación interpuesto ante el rechazo de la demanda, el apoderado de la parte accionante argumenta frente a los puntos objeto de la inadmisión: 1. En lo que respecta al certificado de avalúo catastral, que los mismos están contenidos en los recibos de impuesto predial; 2. también anota que el proceso no se presenta contra ninguna parte que resista las pretensiones ya que los accionantes son todos copropietarios, que de común acuerdo quieren dejar de permanecer en indivisión, por lo que no hay aclaraciones

que hacer ni correos de notificación o copia para el traslado que aportar; 3. Da cuenta que ya fueron llegados los certificados de libertad y tradición; argumenta que por tratarse de una solicitud de división y no una venta en pública subasta, es suficiente con el avalúo catastral y no se requiere el comercial; 4. coincide con que la inspección judicial es improcedente en este caso ya que los comuneros tienen cada uno en su faja de terreno y que entre los mismos no existe disputa alguna sobre tal aspecto, por tanto no hay a quien notificar, concluyendo que se está accionando el aparato judicial por ser la única forma mediante la cual los comuneros no se ven obligados a vivir en indivisión.

El Tribunal considera necesario referirse a las causales de inadmisión argüidas y su correspondiente respuesta por la parte actora, señalando en primer lugar, que si bien los recibos de impuesto predial aportados, contienen el avalúo catastral de los bienes objeto del litigio, los allegados están desactualizados, porque tienen una diferencia de tiempo superior a los 4 meses entre su expedición y la presentación de la demanda; al igual que ocurre con los certificados de tradición y libertad allegados, pues tal como efectivamente lo afirma el apoderado de los accionantes, se aportaron esos documentos con la presentación de la demanda, pero lo cierto es que aquellos tienen más de 4 meses antes de tal radicación.

De otra parte, la exigencia de copia de la sentencia N° 180 del 3 de junio de 2009 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro y de las escrituras públicas Nro. 495 del 27 de

agosto de 2016 y 515 del 15 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Guarne, así como la escritura pública No. 343 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Primera de Rionegro, se muestran razonables, pues tal documentación es necesaria para establecer la situación de indivisión del predio, sus linderos, características, etc., sin los cuales no puede efectuarse la partición que se pretende, de la que uno de sus requisitos es la especificación del predio de mayor extensión del que se segregan los restantes y la forma como cada uno queda.

Frente a la exigencia de dirigir la demanda divisoria contra alguien, cabe advertir que es pertinente, no solo porque como el miso demandante anuncia en la demanda, que los condueños no han podido ponerse de acuerdo, sino porque como lo menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco¹, en caso de no existir resistencia entre los comuneros para la división, el procedimiento adecuado para llevar a cabo el intereses común de terminar con la indivisión es notarial (partición material extrajudicial), ya que como lo contempla el artículo 406 del CGP, de suerte que para tramitar este proceso, en que no existe consenso, ante la jurisdicción ordinaria es imperante la existencia de contraparte y su adecuada notificación, ya que el procedimiento fue diseñado para los casos en los cuales existe resistencia en la división.

Por último, cabe señalar que según lo ordenando en el artículo 406 del CGP *“...el demandante deberá acompañar un*

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, Editorial Dupre, 2017, pag 401.

dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”, exigencia que no se cumplió y que es carga exclusiva de la parte pretensora, no del juez a través del decreto de una prueba pericial, que valga la pena recordar debe acercarse directamente por el interesado al proceso.

En las condiciones descritas, si quien tenía la obligación de subsanar las exigencias advertidas en el auto inadmisorio, no lo hizo, y logra determinarse la necesidad de subsanar esas falencias, tal como en este caso ocurre, no puede accederse a su admisión y el rechazo que de la demanda hizo el Jueza de primer nivel se encuentra plenamente justificado, por cuanto no se cumplieron los requisitos legales omitidos, que motivaron tal requerimiento, y por ello, procedente resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado